

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

A.I. 593

Manizales, Caldas. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17001 33 39 005 2021 00174 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EUNICE GARCÍA GIRALDO
Demandado:	COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
Estado electrónico:	151 de septiembre 29 de 2022

El Despacho procede a estudiar el asunto remitido por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de esta ciudad, en punto a decidir si avoca conocimiento o si, por el contrario, debe declarar la falta de esta jurisdicción y provocar conflicto negativo de competencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2018 a través de apoderado judicial, la señora EUNICE GARCÍA GIRALDO instauró demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, en contra de COLPENSIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, reclamando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que es válida la calificación realizada por la EPS ASMETSALUD, en cumplimiento de sus competencias y que COLPENSIONES es responsable de la mora en el reconocimiento de la PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ, como víctima del conflicto armado interno.

SEGUNDA: Que subsidiariamente, en el evento de que se declare que la EPS ASMETSALUD no era competente en su momento, para emitir la calificación de invalidez de mi cliente; se declara que la JRCI, es actualmente competente para realizar a mi cliente la valoración de la pérdida de capacidad laboral con cargo a quien corresponda,

exonerándola de este pago, en cumplimiento de concepto del Honorable Consejo de Estado.

TERCERA: Que subsidiariamente, en el evento que se declare que COLPENSIONES no era competente para otorgar la PEPI de mi cliente; se declare que la señora EUNICE GARCÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 25.115.809, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la PRESTACIÓN ECONOMICA PERIODICA DE INVALIDEZ -PEPI, como víctima del Conflicto armado interno y a cargo del MINTRABAJO, a partir del momento en que se demuestre la estructuración de su incapacidad laboral (14 junio de 2000)

CONDENAS:

PRIMERA: Que se condene a COLPENSIONES a reconocer y CANCELAR inmediatamente a mi cliente, la Prestación Económica Periódica de Invalidez -PEPI, por valor de 1 smlmv, como víctima del conflicto armado interno, con retroactividad al año 2000, en que fue reconocida como víctima del conflicto.

SEGUNDA: Que SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de no ser procedente la condena anterior; se condene al MINTRABAJO, a pagar a la señora EUNICE GARCÍA GIRALDO, la Prestación Económica de Invalidez por valor de un smlmv, a partir de la fecha en que la JRCI, estructure el acaecimiento de la Invalidez con nexo de causalidad con el conflicto armado interno colombiano.

TERCERA: Que se condene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS; a realizarle a mi cliente la valoración de la pérdida de capacidad laboral, a cargo de quien corresponda, exonerándola del pago, de conformidad con concepto del Consejo de Estado.

CUARTA: Indexar las condenas decretadas, desde el momento de su causación, para proteger la capacidad adquisitiva del dinero, con base en el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, que para la fecha de presentación de la demanda equivalente a la suma de: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos (\$781.242.00) pesos moneda legal colombiana, mensual y actualizada.

QUINTA: Que se condene a COLPENSIONES – MINTRABAJO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho a que haya lugar....”

Luego de haberse adelantado el trámite procesal correspondiente, mediante providencia del 24 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, a quien correspondió por reparto la demanda, resolvió declarar falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

Como sustento de esa decisión, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Manizales, consideró que la prestación humanitaria periódica pretendida carece de connotación alguna tendiente a solventar las contingencias contenidas en el Sistema General de Seguridad Social como son la vejez, invalidez o muerte, y por ende, la jurisdicción ordinaria laboral carecería de competencia para decidir sobre las controversias respecto a su reconocimiento y pago, pues el numeral 4º del art. 2º del C.P.L. y de la S.S., modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012 únicamente contempla las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Aunado a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral advierte que el señor ALTAVIAR SERNA RÍOS ¿? (no se sabe si corresponde a este proceso o a otro) pretende, a través del proceso ordinario laboral, que se declare que tiene derecho al pago una pensión de invalidez por ser víctima de la violencia desde el 14 de junio de 2000, pedimento cuya solución corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de las controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa –art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho resolver sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto de la referencia.

Ciertamente, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las controversias de las cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" (Subraya el Despacho)

Desde la citada norma, encuentra el Despacho que el conocimiento de las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de Derecho Público, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Luego de estudiar concienzudamente el asunto de referencia, se puede concluir lo siguiente:

- a. No se discute la legalidad de un acto administrativo, pues, desde el escrito de demanda, se advierte la inexistencia del tal supuesto;
- b. El asunto no se enmarca como controversia relativa a la seguridad social de una servidora pública y,
- c. La Prestación Económica Periódica de Invalidez para víctimas del conflicto armado, indudablemente se trata de una prestación conexas al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien: sobre la interpretación que realizó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales acerca de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, para considerar que la presente controversia correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa-, de manera respetuosa considera este Despacho que se trató de una conclusión errónea, pues la pretendida prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado, si responde a contingencia establecida en el Sistema de Seguridad Social y la demandante no ostenta la calidad de servidora pública.

En este sentido, resulta oportuno mencionar un reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional¹, que, en un caso de características fácticas similares al presente, sostuvo lo siguiente:

"15. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín.

16. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, pues es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

*17. Lo anterior, ya que la demanda presentada por el señor José Moreno Lozano en contra de Colpensiones, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la "pensión por invalidez para víctimas de la violencia" **debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al tratarse de una prestación relacionada con la seguridad social.***

18. En consecuencia, la Corte, con fundamento en el precitado artículo 2.4 del CPTSS, ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, como superior jerárquico del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín en conocimiento de un recurso de apelación, para lo de su competencia, y para que comuniqué la presente decisión a los interesados. (...)

Regla de decisión: Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria para las víctimas del conflicto armado establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con el Sistema General de Seguridad Social. (...)" (la negrilla y subraya no es original)

Ante la claridad del pronunciamiento transcrito y, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de pensión de

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 861 de 2022, Referencia Expediente CJU-412. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

invalidez de persona víctima del conflicto armado, considera el Despacho que la competencia para conocer de la demanda de la referencia, radica en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral concretamente, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, despacho a quien le correspondió por reparto.

De esta forma, al no aceptarse los argumentos del mencionado despacho judicial para desprenderse de su competencia, este Despacho provocará el conflicto negativo de jurisdicción y enviará el expediente a la Corte Constitucional para que allí sea dirimida, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar la demanda ordinaria instaurada por EUNICE GARCÍA GIRALDO en contra de la Nación, Ministerio del Trabajo y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.
2. Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que allí se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto.
3. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aac26266f79563e959bc322e409980c8bd2f000b5e9fa8537f52ae16bc269a**

Documento generado en 28/09/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>